



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Diez (10) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 202-2011
Demandante: Sociedad Pazan S.A.
Demandado: Promotora Manga S.A.

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de Marzo del 2020, en virtud del cual fue ordenada la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que en el proceso, no se atiene a la realidad la constancia secretarial por la cual se decretó erradamente el desistimiento tácito, por cuanto no es cierto que desde el año 2017 no ha habido actuación alguna, por cuanto, el 10 de marzo del 2018 presento escrito solicitando al despacho se procediera a la aprobación de la respectiva reliquidación o actualización del crédito.

Y adicionalmente, el 14 de Junio del 2019, presentó nuevamente solicitud para que el juzgado dictara providencia de aprobación sobre la debida reliquidación y actualización del crédito, sin que el despacho se haya pronunciado impulsando el trámite procesal.

En el auto cuya revocatoria se solicita, se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso según la cual el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.* **Negrillas del despacho**

Dicho en otra palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis contemplada en el citado numeral 2º literal b) del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”,* y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.*

En este caso en particular, revisadas las foliaturas del expediente, se advierte que la última actuación, anterior a la terminación por desistimiento tácito lo fue el proveído del 25 de Agosto del 2017, en virtud del se impartió aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, configurándose por tanto los presupuestos para que se dispusiera la terminación del proceso bajo el amparo de esta figura como quiera que el proceso quedo en inactividad total por más de dos años contados desde esta última actuación, hasta la fecha en que tuvo lugar el auto de desistimiento tácito el 9 de Marzo del 2020.

Ahora, revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos expuestos por el censor, se advierte que en efecto, el vocero del demandante, había presentado al despacho sendas liquidaciones del crédito actualizadas, solicitando al despacho su aprobación, mediante memoriales allegados en fechas 10 de marzo del 2018 y 14 de Junio del 2019, empero, tales memoriales, no habían sido anexados al expediente, al momento de impartirse la orden de terminación, de lo cual conduce a concluir, que el impulso de la litis, estaba a cargo del Juzgado y no de la parte demandante, luego entonces, no es admisible, que se castigue a la ejecutante, quien por su parte si promovió el proceso, y en ese caso, es de resaltar que la figura del desistimiento tácito ha sido erigida como una sanción a que se ve expuesto uno de los extremos de la Litis cuando no ejerce el impulso procesal que le corresponde dentro de un pleito judicial, luego entonces, cuando ello corresponde al operador de justicia, ya sea por existir una solicitud pendiente de ser resuelta o un trámite que le impone la ley realizar, no puede ordenarse, pues es el Juzgado, el encargado en ese caso de imprimirle la dinámica al proceso, y al no cumplir con dicho cometido, vulneraria el principio de acceso a la justicia a que tienen derecho los usuarios de la misma.

Corolario de lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, y en su lugar, se ordenara que una vez quede ejecutoriado este proveído por secretaria se dé traslado por lista a las liquidaciones del crédito actualizadas allegadas por el ejecutante.

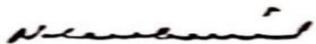
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 9 de Marzo del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Ordenase, que por secretaria, una vez ejecutoriado este proveído se dé traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante según corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**